

33/veinte tres

Puente Alto, veintitrés de Septiembre del dos mil quince.

Vistos:

A fojas 1 **RODRIGO ANTONIO SEPÚLVEDA RETAMAL**, empleado, domiciliado en Pasaje Miraflores 1820, Población Libertad, San Ramón, c. de i. 15.445.698-8, dedujo querella en contra de la sociedad Walmart Chile Supermercado Líder Express Limitada, que resulta ser la sociedad **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS EXPRESS LIMITADA**, representada, según consta del documento agregado a fojas 5 y 6, por **Rodrigo Cruz Matta**, factor de comercio, c. de i. 6.978.243-4 y por **Manuel Oyaneder Herranz**, ingeniero comercial, c. de i. 8.038.520-K, todos con domicilio en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva 8301, Quilicura, fundada en que el día 8 de Julio del 2015 concurrió a comprar al local de la denunciada ubicado en Nonato Coo 3108, Puente Alto, y al regresar a recoger su vehículo, constató que éste tenía el vidrio delantero quebrado y desde su interior le habían sustraído diversas especies de valor y \$100.000.- en efectivo.

A fojas 1 vta. y siguientes, fundado en los hechos de la querella, Rodrigo Sepúlveda Retamal interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la querellada.

A fojas 7 y 8 rola una presentación de la querellada quien, a través de su apoderada judicial, señala que la sociedad Administradora de Supermercados Express Limitada no se dedica a la administración explotación de supermercados, lugar donde habría tenido lugar el hecho denunciado, agregando que no le consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en el estacionamiento de su establecimiento ni que haya sido abierto y objeto de una sustracción de bienes. Señala, por otro lado, que respecto de los hechos denunciados, no son aplicables las normas de la Ley 19.496 porque no existe acto de consumo, pues ella, la querellada, no cobra precio o tarifa por el uso del estacionamiento. Finalmente niega haber cometido infracción alguna y hace presente el deber de los consumidores de evitar los riesgos que puedan afectarles.

A fojas 10 compareció Rodrigo Sepúlveda ratificando los hechos de la querella, pero indicando que ellos ocurrieron el 7 de Julio del 2015.

A fojas 15 rola el acta de notificación de la querella y demanda a la querellada y demandada, a través de su representante.

34 / treinta y cuatro

A fojas 31 y 32 se celebró comparendo de contestación y prueba.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En el aspecto infraccional:

Primero: Que a fojas 1 Rodrigo Antonio Sepúlveda Retamal dedujo querella en contra de la sociedad Administradora de Supermercados Express Limitada, fundada en que el día 8 de Julio del 2015, fecha que rectificó en su comparecencia de fojas 10 precisando que fue el día 7 de ese mes, concurrió a comprar al local de la denunciada ubicado en Nonato Coo 3108, Puente Alto, y al regresar a recoger su vehículo que había estacionado en los estacionamientos de superficie del supermercado, constató que éste tenía el vidrio delantero quebrado y desde su interior le habían sustraído diversas especies de valor y \$100.000.- en efectivo;

Segundo: Que la querellada, en su presentación de fojas 7 y 8 señaló que la sociedad Administradora de Supermercados Express Limitada no se dedica a la administración explotación de supermercados, lugar donde habría tenido lugar el hecho denunciado, agregando que no le consta que el denunciante haya estacionado el vehículo en el estacionamiento de su establecimiento ni que haya sido abierto y sido objeto de una sustracción de bienes. Señala, por otro lado, que respecto de los hechos denunciados, no son aplicables las normas de la Ley 19.496 porque no existe acto de consumo, pues ella, la querellada, no cobra precio o tarifa por el uso del estacionamiento. Finalmente niega haber cometido infracción alguna y hace presente el deber de los consumidores de evitar los riesgos que puedan afectarles;

Tercero: Que el querellante, correspondiéndole, no rindió prueba alguna tendiente a acreditar los hechos en que fundó su acción. En efecto, no existe ningún antecedente probatorio que permita establecer que el querellante haya estacionado su vehículo en el lugar que él señala ni que éste haya sido objeto de un robo. Por otro lado, llama la atención que, de haber efectivamente estacionado el automóvil en un recinto abierto, como lo son los estacionamientos de los supermercados, con la cantidad de objetos de valor y de dinero en efectivo que el actor sostiene le habrían sido sustraídos, refleja un manifiesto descuido y

35 / treinta y cinco

una contravención, de su parte, a la norma del artículo 3º letra d) de la Ley 19.496, que impone, también a los consumidores, el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;

Cuarto: Que, conforme a lo señalado, no resulta procedente acoger la querella de fojas 1;

b) En el aspecto civil:

Quinto: Que no siendo posible imputar a persona determinada la comisión de infracciones, susceptibles de ser consideradas en una relación de causa a efecto con los eventuales perjuicios que habría sufrido Rodrigo Antonio Sepúlveda Retamal, tampoco es procedente acoger la demanda civil que, fundada en los hechos de la querella, interpuso a fojas 2 vta. y siguientes, en contra de la sociedad querellada;

Y teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496, se declara:

a) Que no ha lugar a la querella de fojas 1; y

b) Que no ha lugar a la demanda civil de fojas 1 vta. y siguientes, sin costas.

REGÍSTRESE.

Notifíquese por carta certificada y ARCHÍVESE.

Ejecutoriado que sea este fallo, remítase copia autorizada de él al SERNAC.

Rol 526.704-4.

Dictada por don José Miguel Verdugo Gajardo, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

